

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12628/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **12628/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al análisis realizado por la Ponencia Resolutora.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Villa Victoria**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el inventario de datos personales del municipio.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se advirtió que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta entregó un documento membretado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que le hacía de su conocimiento la imposibilidad de entregar la información requerida al tratarse de datos personales a los que únicamente podían acceder sus titulares. Por otro lado, informó que tenía registrados, hasta el momento ante el Instituto de Transparencia, un total de veinticinco bases de datos en resguardo de la administración municipal.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado ratificó su respuesta.

Así, del análisis a las constancias del expediente electrónico del SAIMEX la Ponencia Resolutoria determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del o los documentos donde conste la siguiente información:

I. Inventario de datos personales vigente al veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió contemplar que al ser información contenida en el documento de seguridad, debió incluirse el fundamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en resolutivo para la clasificación de la información.

Lo anterior, obedece a que de conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción II, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, prevé lo siguiente:

“Artículo 5. ...

... .

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción a la normativa en cita tenemos que, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición por sus siglas denominados ARCO, tienen el control sobre su información personal, la cual puede encontrarse en poder de los Sujetos Obligados; así, de acuerdo

con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, fracciones XI y XII, establece que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

..."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, tenemos que los datos personales son aquellos que hacen identificable a una persona física, aun cuando estos pudieran estar establecidos en un formato o almacenados en una base de datos, y son datos personales sensibles aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular.

Bajo ese tenor, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 43. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o

usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos; toda vez que, ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

De lo hasta aquí expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues considero que la Ponencia Resolutora debió contemplar que la información de la que se ordena la entrega al tratarse de información contenida en el documento de seguridad, se debió

prever el incluirse el fundamento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para la clasificación de la información adicional a la requerida tal como las medidas de seguridad, que en su caso obrara en el documento a entregar.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 12628/INFOEM/IP/RR/2019, aprobado el cinco de agosto de dos mil veinte.

YSM/IAHA